

LAS MUJERES EN JALISCO

2009

Entre leyes antimujeres y autoridades que impiden su participación ciudadana.

*María Guadalupe Ramos Ponce
Agenda Feminista Jalisco*

Las mujeres en Jalisco, se encuentran sitiadas, perseguidas, y criminalizadas, por leyes que significan un grave retroceso histórico, no solo para la reivindicación de sus derechos, sino también, para el avance democrático de un Estado de Derecho.

La “defensa de la vida” desde la concepción hasta la muerte natural, aprobada en 16 estados de la República, incluyendo Jalisco, implica un grave retroceso a la libertad y a los derechos de las mujeres, así como una franca violación al estado laico.

A pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 4, que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos”, en marzo de 2009, el congreso del Estado reformó el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Igualmente se aprobó reformar el artículo 228 del Código Penal para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, si concurrieren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y
- IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Faltando una de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena, pero si faltaren dos o más, se podrá triplicar. [...]

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo [...] el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrán como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento de la familia.

Estas reformas implican violaciones graves a los derechos humanos de las y los jaliscienses, especialmente de las mujeres, toda vez que afectan los derechos de éstas a su vida, a su salud física, emocional, mental y reproductiva. Esta situación vulnera el principio de progresividad, base de los derechos humanos, que establece que los derechos pueden aumentarse, pero no disminuirse.

Por otra parte, dichas reformas se realizaron sin tomar en cuenta toda la argumentación jurídica que se debatió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la despenalización del aborto en las primeras doce semanas en el Distrito Federal. Este debate se realizó con base en el análisis de disposiciones jurídicas nacionales e internacionales contempladas en tratados sobre derechos humanos y con base a los fundamentos científicos correspondientes. Además, en un hecho inédito, la Suprema Corte propició la inclusión en el debate de diversas posturas jurídicas, religiosas, morales y científicas que fijaron en sus posturas los diversos actores y actrices que llevaron a la Corte sus posicionamientos del tema. Esto permitió que los ministros y ministras, pudiesen contar con elementos suficientes para emitir su resolución, lo que permitió que la Corte, declarara constitucional el ordenamiento jurídico que prevé la despenalización del aborto en las primeras doce semanas en el Distrito Federal.

Entre otras argumentaciones, los ministros sustentaron su resolución en las siguientes: El Estado debe proteger los derechos de reproducción, por lo que no deben considerarse como sinónimos *el derecho a la vida y la protección de la vida*; la Constitución mexicana considera la protección de las personas, es decir, de un sujeto determinado, de lo contrario “se llegaría al extremo de sostener que también la Constitución está protegiendo a una célula, porque es vida” (ministro Sergio Valls Hernández). Además, el Ministro hizo hincapié en la recomendación que se hace al Estado Mexicano como firmante de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra las

mujeres, en la que se señala que el Estado “revise su legislación de modo que cuando proceda, se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al aborto”. Señala también que la protección que brinda a las mujeres la Constitución Mexicana comprende:

su derecho a la igualdad y a la no discriminación, el respeto a su dignidad humana y a sus derechos sexuales, de reproducción, de libre desarrollo, de decidir libremente el número de hijos que desea, por lo tanto, esa libertad de procreación es una obligación para el Estado de proporcionar los instrumentos que eviten que acuda a abortos clandestinos, poniendo en riesgo su vida.

La ministra Olga Sánchez Cordero señaló que la despenalización del aborto ofrece la oportunidad para las mujeres de decidir sobre la no imposición de un embarazo, sin la criminalización de su interrupción, además del acceso a servicios de atención médica que protejan su vida y su salud, por ello, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo señaló que es un contrasentido que la ley contemple a la mujer embarazada como alguien que puede cometer un delito al ejercer esos derechos, ya que lo que se penaliza son sus propias libertades originadas por su condición de mujer.

El ministro Juan Silva Meza consideró que atender únicamente los derechos del embrión, implica dejar de lado los derechos fundamentales de la mujer, y al respecto señaló que:

es deber del Estado de no intervenir en una decisión personal como lo es la planificación familiar, adquiriendo además el claro compromiso de dotar a la población de los medios suficientes e idóneos para ejercer la paternidad responsable. Penalizar el aborto no salvaguarda el proceso de gestación, puesto que es una realidad social que las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos, con el consecuente detrimento de su salud e incluso con la posibilidad de perder sus vidas.

Consideró que con esto, se menoscaba la libertad de las mujeres y se “reafirma la discriminación por cuestiones de género”.

El ministro Fernando Franco González Salas señaló que era necesario revisar si “entre los bienes jurídicamente protegidos por nuestra Constitución que entran en colisión, debe prevalecer, para el caso, los derechos que protegen al producto de la concepción humana en las doce primeras semanas de gestación, o los que protegen la dignidad, igualdad, salud, intimidad y autodeterminación de la mujer para decidir sobre su propia maternidad”. Señaló además que la sanción penal equivale a establecer la obligación para la mujer de llevar el embarazo y convertirse en madre, lo que “establecería una carga desproporcionada frente a la falta cometida”. En este sentido, el ministro Genaro Góngora Pimentel señaló que la penalización del aborto genera “un manifiesto estado de desigualdad entre hombres y mujeres” y establece que “no pueden existir sanciones penales que deriven de diferencias biológicas”.

Por otra parte, fueron objeto de reflexión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las argumentaciones de juristas importantes como Luigi Ferrajoli, quién señala que:

Ninguna persona puede ser tratada como medio —aunque sea de procreación— para fines que no son suyos, sino sólo como fin en sí misma. Es por lo que hablamos de autodeterminación de la mujer en el tema de la maternidad, y por lo que la decisión de la maternidad refleja un derecho fundamental exclusivamente propio de las mujeres, porque al menos en este aspecto, la diferencia sexual justifica un derecho desigual. En efecto, el derecho a la maternidad voluntaria como autodeterminación de la mujer sobre el propio cuerpo, le pertenece de manera exclusiva, precisamente, porque en materia de gestación los hombres no son iguales a las mujeres, y es sólo desvalorizando a las mujeres como personas y reduciéndolas a instrumentos de procreación como se ha podido limitar su soberanía sobre el propio cuerpo¹

Estas son solo algunas de las argumentaciones jurídicas que se vertieron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no fueron consideradas por los legisladores en el Estado de Jalisco al realizar las reformas a la Constitución y al código penal del Estado, lo cual a todas luces, evidencia las graves violaciones de derechos humanos de las y los jaliscienses.

Ante esta situación, la Agenda Feminista Jalisco, integrada por diversidad de mujeres con formaciones académicas y políticas distintas, todas con una trayectoria reconocida y con una formación importante como defensoras de los derechos de las mujeres; presentaron al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), solicitud para que interpusiera la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

El Ombudsman de Jalisco, tiene la facultad que le otorga nuestra Carta Magna en su artículo 105 inciso g), para interponer acciones de inconstitucionalidad, como parte de su obligación expresa de salvaguardar los Derechos Humanos, en este caso, los derechos de las mujeres.

Sin embargo, el Sr. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, decidió no asumir la defensa de los derechos humanos de las mujeres violentando con esto, su propia ley y los Principios de París que establecen que: “2. La institución nacional (de defensa de derechos humanos) dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia”.

De esta manera, el “Ombudsman” estatal, no asumió la defensa que le correspondía, lo que lo convirtió en cómplice de las violaciones; de esta manera atenta contra los derechos de las mujeres jaliscienses y contraviene así su mandato, porque:

- 1) Desconoce los derechos sexuales y reproductivos de la diversidad de mujeres y niega el principio de indivisibilidad e interdependencia a los derechos de las mujeres.

2) Desdeña que el aborto sea un problema de salud pública, el cual propicia la muerte de cientos de mujeres mexicanas y elude así su obligación de defenderlas.

El Ombudsman de Jalisco, también ignoró los compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano, que reconocen los derechos humanos de la diversidad de mujeres, tales como:

a) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).², que en su artículo 3 menciona:

Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Además, menciona en el artículo 12: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”.

Asimismo, la Recomendación general 24, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³ señala en su apartado 31 lo siguiente:

Los Estados Partes también deberían, en particular: Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.

b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará),³ reconoce en el artículo 2 que la violencia puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, y especifica en su artículo 7 inciso a) que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar para que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad con esta obligación.

c) Las observaciones finales a México, extendidas el 25 de agosto de 2006 por el Comité CEDAW (Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), mencionan que:

El Comité pide al Estado Parte (México) que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado Parte a aplicar una estrategia amplia que incluya medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general.

d) La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena (1993) menciona que:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Además, la Conferencia de Viena señala que la violencia, en particular la derivada de prejuicios culturales, es incompatible con la dignidad y la valía de la persona humana y debe ser eliminada. Agrega que lo anterior puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y de cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

e) La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo (1994), en el Capítulo VII Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva, Planificación de la familia, indica en sus bases de acción que el propósito de los programas de planificación de la familia es permitir a las parejas y las personas decidir de manera libre y responsable el número y el espaciamiento de sus hijos y obtener la información y los medios necesarios para hacerlo, asegurándose de que ejerzan sus opciones con conocimiento de causa y tengan a su disposición una gama completa de métodos seguros y eficaces; lo anterior para cumplir con el objetivo de prevenir los embarazos no deseados; reducir la incidencia de los embarazos de alto riesgo, y la morbilidad y mortalidad.

Asimismo, El Cairo señala que los gobiernos deberán tomar medidas oportunas para ayudar a las mujeres a evitar el aborto, el cual en ningún caso debería promoverse como método de planificación de la familia, sin embargo, también menciona que deberá proporcionar en todos los casos de aborto un trato humanitario y orientación a las mujeres que han recurrido a él.

f) En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing (1995), los Estados se comprometen a garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, se hace un reconocimiento explícito y se reafirma el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad, pues es básico para la potenciación de su papel. Se menciona que los Estados están decididos a:

- 23. Garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades;
- 29. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas;
- 30. Garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la educación y la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva de la mujer y su educación.

Por todo lo anterior, el titular de la CEDHJ, al ser omiso en la promoción de una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 4 de la Constitución del Estado, ha cometido violencia institucional en contra las mujeres al ser omiso en aplicar la perspectiva de género en su actuación.

Los derechos de la diversidad de mujeres no pueden someterse a conocimiento y postura personal del Ombudsman de Jalisco, sino al irrestricto respeto de todos los derechos de las mujeres desde la indivisibilidad de los mismos y al conocimiento efectivo de la perspectiva de género para su aplicación en políticas públicas.

De la misma manera, el derecho a la participación ciudadana de las mujeres se vio también coartado por el propio Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, titular de la CEDHJ, quien decidió cerrar las puertas de la institución a la Agenda Feminista Jalisco y a las mujeres y hombres que en exigencia pública se presentaron a sus instalaciones, a solicitarle que interpusiera la Acción de inconstitucionalidad en relación a la reforma del artículo 4to. de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La respuesta de quien se dice defender los derechos humanos en el estado, a la solicitud antes mencionada, fue un rotundo no, sin argumentaciones jurídicas y de derechos humanos válidas. Lo anterior además de evidenciar un nulo conocimiento de los derechos humanos y particularmente de los derechos humanos de las mujeres, evidencia también su escaso conocimiento jurídico en materia de derecho constitucional y de su papel como garante de los derechos humanos en el Estado.

Lo preocupante, además, es la falta de autonomía de una institución que debe estar al margen de cualquier presión política y religiosa.

La Agenda Feminista Jalisco, hizo en su momento, denuncia pública de estos hechos que evidencian el vacío que existe en el Estado de Jalisco de un verdadero “Ombudsman” que asuma la plena defensa de los derechos humanos de las y los jaliscienses y que salvaguarde el derecho a la participación ciudadana.

Por eso, es que en este momento, la diversidad de mujeres en Jalisco, se encuentran sitiadas entre la aprobación de leyes antimujeres que las criminalizan, que les impiden el libre ejercicio de su derecho a decidir, y la obstaculización para el pleno ejercicio de sus derechos de participación ciudadana.

Notas Aclaratorias

- 1 (Ferrajoli Luigi, “La cuestión del embrión entre derecho y moral” en Jueces para la democracia. Información y debate, Madrid, 15 de julio de 2002, Núm. 44, pp. 3- 12).
- 2 México firmó la CEDAW el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. De igual manera, el Estado mexicano es parte contratante del Protocolo Facultativo, el cual suscribió el 10 de diciembre de 1999 y ratificó el 15 de marzo de 2002.
3. Recomendación general 24, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 20° período de sesiones, 1999, U.N. Doc. A/54/38/Rev.1.
- 4 México ratificó la Convención Belem Do Pará el 12 de noviembre de 1998.